



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-75  
22 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 1º de febrero del año en curso, esta Corporación inició de oficio la investigación administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2020-00103-01, la funcionaria declaró la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P. y ordenó remitir el expediente al magistrado que sigue en turno.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de febrero de 2024 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Camacho Noriega atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 10 de octubre de 2022 le correspondió por reparto la apelación del proceso con radicado 2020-00103-00.
  - b. El 27 de octubre siguiente admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para que la parte apelante lo sustentara y la no apelante ejerciera su derecho de réplica.
  - c. El 30 de marzo de 2023 prorrogó por seis meses el término para decidir de fondo.
  - d. El 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia, la cual fue declarada el 29 de enero siguiente.
  - e. Manifestó que el vencimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no obedeció al capricho de la funcionaria, sino a circunstancias como: i) la congestión judicial; ii) el cumplimiento de los turnos según el orden de llegada de cada proceso.

- f. Precisó que el asunto se encontraba en el turno número 29 para resolver.
- g. Añadió que mientras el proceso estuvo en el despacho, se profirieron 64 providencias en civil, 31 en familia, 278 en laboral, 54 tutelas de primera instancia, 187 tutelas de segunda instancia, un incidente de desacato, 23 consultas de incidentes de desacato, una sentencia de revisión, 4 habeas corpus de primera y uno de segunda instancia, un amparo de pobreza y 25 providencias de distintos asuntos.
- h. Indicó además que la Sala Civil-Familia-Laboral dispuso mediante Acuerdo la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones.
- i. Señaló que asumió la presidencia del Tribunal Superior desde el 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, designación que acrecentó su carga laboral, sin embargo, no solicitó la disminución de la carga laboral durante dicho periodo.
- j. Finalmente, indicó que del 11 y al 18 de noviembre de 2022, le fue concedida licencia por luto.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>2</sup>.*

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de segunda instancia en el proceso con radicado 2020-00103-01, teniendo como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

La doctora Ana Ligia Camacho Noriega aportó el enlace del expediente digital con radicado 2020-00103-01 y la licencia concedida por luto.

## 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia de la comunicación No. 139 del 31 de enero de 2024, allegada por el secretario de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la cual indicó que el despacho de la magistrada Camacho Noriega perdió competencia para continuar conociendo del proceso Ejecutivo

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

Hipotecario con radicado 2020-00103-01, según consta en auto del 29 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..

### 6.1. Artículo 121 C.G.P.

Corresponde a la magistrada, como directora del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Por su parte, el artículo 121 C.G.P., señala:

*“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.** (Resaltado fuera del texto)*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”*

Así las cosas, en el presente caso, las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
10/10/2022	Correspondió por reparto la apelación del proceso con radicado 2020-00103-00.
27/10/2022	Se admitió el recurso de apelación y se fijó en estado
3/11/2022	Se fija en lista y se ordenó correr traslado para que la parte apelante sustentara el recurso de alzada y la no apelante ejerciera su derecho de réplica.
15/11/2022	La parte demandada sustentó el recurso
16/11/2022	Se fija en lista y se corre traslado del anterior memorial
29/11/2022	El expediente pasa al despacho para proveer.
30/03/2023	Se profiere auto prorrogando el término establecido en el artículo 121 C.G.P..
23/01/2024	El apoderado de la parte demandante solicitó la declaratoria de la pérdida de competencia.
29/01/2024	La funcionaria declaró la pérdida de competencia
2/02/2024	Se designó un nuevo magistrado ponente para el asunto

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, el despacho vigilado recibió el recurso de alzada el 10 de octubre de 2022 y el 30 de marzo de 2023 la funcionaria decretó la prórroga dispuesta en el Código General del Proceso, artículo 121, inciso 5, razón por la cual, con el término extendido tenía plazo para proferir decisión de segunda instancia hasta el 10 de octubre de 2023, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, al no cumplirse con el término establecido para proferir sentencia, el 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la aplicación del artículo 121 C.G.P., la cual fue concedida por la funcionaria vigilada cuatro días después.

Las anteriores razones obligan a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia de una presunta mora judicial para resolver el recurso de apelación, con el fin de determinar si el lapso para dictar sentencia se encuentra justificado.

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza la congestión judicial, dada la promiscuidad de la Sala y sus múltiples competencias y que, además, el 9 de octubre de 2018, fecha en que tomó posesión del cargo, debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, situación que afectó los tiempos de respuesta de las actuaciones procesales.

Teniendo en cuenta que la funcionaria vigilada tomó posesión en el último trimestre de 2018, es válido revisar la estadística presentada por el despacho del que es titular la funcionaria vigilada se encontró lo siguiente:

Despacho Judicial	2019			2020			2021			2022			2023		
	I. E.	E. E.	I. F.	I. E.	E. E.	I. F.	I. E.	E. E.	I. F.	I.E.	E.E.	I.F.	I.E.	E.E.	I.F.
Despacho 01	398	348	307	255	243	248	384	278	269	446	311	354	330	211	382
<b>Despacho 02</b>	<b>345</b>	<b>363</b>	<b>487</b>	<b>253</b>	<b>243</b>	<b>476</b>	<b>462</b>	<b>265</b>	<b>581</b>	405	245	671	379	<b>261</b>	<b>556</b>
Despacho 03	393	317	436	N.D.	227	423	430	363	444	444	308	517	355	219	495
Despacho 04	412	391	250	251	286	195	407	409	167	460	371	200	404	272	227
Despacho 05	419	383	351	265	250	356	307	273	356	404	294	434	408	241	442
<b>Promedio</b>	<b>393</b>	<b>360</b>	<b>366</b>	<b>205</b>	<b>250</b>	<b>340</b>	<b>398</b>	<b>318</b>	<b>363</b>	<b>432</b>	<b>305</b>	<b>435</b>	<b>329</b>	<b>241</b>	<b>420</b>

*Nota: No se incluye la estadística del Despacho 06 debido a que fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inició labores en 2023, por lo que su comportamiento no es comparable, por ejemplo, porque sus ingresos corresponden principalmente a procesos remitidos de los otros despachos y no recibidos por reparto.*

Del cuadro anterior se observa que los Despachos 01 y 02 registran la productividad más baja durante los años analizados, evacuando en promedio 264 procesos por año, cuando el promedio histórico de los demás despachos fue de 282 procesos.

Sin embargo, se advierte que la funcionaria vigilada recibió en 2018 un despacho que tenía un inventario 47% mayor al promedio del grupo. Asimismo, se puede establecer que durante 2019 y 2020 el rendimiento del despacho fue similar al promedio analizado, incluso, cabe señalar que en 2019 terminó con 487 expedientes y en 2020 con 476 procesos, lo cual indica que venía reduciendo el inventario a su cargo.

No obstante, en 2021 presentó una disminución en su producción, hasta el punto que su inventario paso de 476 a 581 procesos, comportamiento que siguió en 2022, llegando a tener 651 procesos en el inventario, un 56% más que el promedio del grupo.

Cabe destacar que esta tendencia cambio en 2023, cuando tuvo el segundo mejor rendimiento en relación con los demás despachos, disminuyendo su inventario en cerca del 15%, por lo que debe reconocerse el buen comportamiento del despacho, mejorando visiblemente su rendimiento en el último año, aun cuando la carga laboral que acumuló en el pasado conlleva a que la evacuación de los procesos más recientes aun presente demora.

Por otra parte, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó un nuevo despacho para la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con el fin de reducir el inventario acumulado de esa Corporación, situación que afecta a todos los despachos debido a que se trata de un órgano colegiado, que debe adoptar las decisiones mediante la conformación de Salas integradas por tres magistrados.

## **6.2. De los turnos judiciales**

La funcionaria indicó que el proceso con radicado 2020-00103-01 se encontraba en el turno número 29 para resolver. Es de señalar que el sistema de asignación de turnos de los expedientes es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio<sup>7</sup>.

Es así como, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento

---

<sup>7</sup> Sentencia T-708 de 2006.

para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, la funcionaria debía respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que existiera una solicitud de prelación de fallo<sup>8</sup>, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Adicionalmente, se advierte que la Sala Civil-Familia-Laboral dispuso mediante Acuerdos, emitidos desde el año 2019, siendo el último el Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022, la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones, situación que no cumple el proceso objeto de vigilancia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.*

---

<sup>8</sup> Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

En este orden de ideas, se advierte que no existía una situación que permitiera la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encontraban a la espera para que el despacho resolviera su apelación.

Ahora bien, el 29 de enero de 2024, fecha en la que se declaró la pérdida de competencia, el proceso con radicado 2020-00103-01 se encontraba en el turno número 29 para proferir sentencia de segunda instancia, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

Por lo tanto, la magistrada dio cumplimiento al sistema de turnos y el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, sino la suma de episodios ajenos, como la carga laboral, la congestión judicial previo a la llegada de la doctora Camacho Noriega como titular del despacho, entre otros.

## 7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, lo anterior al observar que la tardanza en dictar sentencia de segunda instancia fue consecuencia de la carga laboral que tiene la sala mixta del Tribunal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

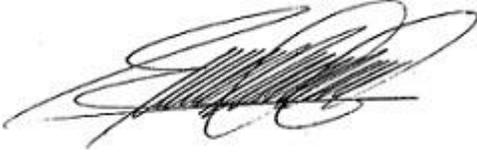
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/JDPSM